

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de enero de 2018 (Sentencia Stadion Amsterdam, Asunto C-463/16): Tributación en IVA de las visitas a un estadio.

Stadion Amsterdam es la entidad que explota el complejo inmobiliario denominado “Arena”, compuesto por un estadio, equipamientos conexos, y el museo del AFC Ajax. En este sentido, consideró que era de aplicación el tipo impositivo reducido correspondiente a los servicios culturales, a la prestación de servicios única de visita turística al complejo Arena, al incluirse dentro de la visita el acceso libre al museo del AFC Ajax.

Al generarse una discrepancia entre lo aplicado por Stadion Amsterdam y lo defendido por las autoridades fiscales holandesas, en la medida que éstas sostenían que no era de aplicación el tipo reducido, el Tribunal Supremo de los Países Bajos planteó una cuestión prejudicial ante el TJUE. En concreto, se solicita aclarar el tipo impositivo aplicable a una prestación de servicios única compuesta por varios elementos que, si se prestaran como servicios separados, se les aplicaría tipos impositivos de IVA diferentes.

A efectos aclaratorios, la visita turística ofrecida consistía en una visita guiada al estadio y una visita, sin guía, al museo del club de fútbol, no siendo posible visitar el museo sin formar parte de la visita guiada al estadio.

El TJUE se remite a la Sexta Directiva sobre el IVA y en concreto entiende que debe interpretarse en el sentido de que, a una prestación única, como la que es objeto de controversia, le será de aplicación un único tipo impositivo que se corresponderá con el aplicable a la prestación principal de la operación, con independencia de que pueda cuantificarse el precio correspondiente a cada uno de los elementos diferenciados.

Por tanto, si aplicamos el criterio establecido por el TJUE, resultan improcedentes las prácticas que pretendan desglosar los distintos elementos (prestación principal y accesoria) que conforman una prestación de servicios única, con el fin de beneficiarse de la aplicación de tipos impositivos distintos de IVA, así como aplicar el tipo impositivo reducido, porque a uno de los elementos de la prestación de servicios única le sea de aplicación, sin analizar si dicho elemento constituye la prestación principal.

En consecuencia, se deberá analizar cuál de los elementos que componen la prestación única se corresponde con la prestación principal, y solo en caso de que a la misma le aplique el tipo impositivo reducido, el mismo será de aplicación a la prestación de servicios única.

[Enlace a la Sentencia del TJUE](#)